

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

CONDICIONES.

Este periódico saldrá los sábados de cada semana. La suscripción vale al mes, franca de porte, 25 centavos de peso, que se pagarán á las colectorías de los departamentos, y en esta capital á la tesorería general del Estado. Número suelto, 6 centavos.

REDACTOR,

Lic. MAGEN LLAVEN.

ADVERTENCIAS.

Se insertan gratis los remitidos si son de interés público, y á precio de tarifa si son de interés particular, lo mismo que los avisos, debiéndose hacer el pago adelantado.

Son agentes de este semanario los colectores de rentas de los departamentos.

CORREOS.

SALIDAS.

Para Tehuantepec (línea de México), los domingos y jueves á las seis de la mañana.—Para Comitán (línea de Guatemala), los domingos á la misma hora.—Para San Juan Bautista, los domingos á la misma hora.—Para Catazajá, los días 1. 10 y 20 de cada mes á la misma hora.

ENTRADAS.

De Tehuantepec (línea de México), los miércoles y sábados.—De Comitán, (línea de Guatemala), los miércoles.—De San Juan Bautista, los miércoles.—De Catazajá, á los quince días después de su salida.

TURNO.

Juan de I.ª Instancia del ramo criminal en el mes actual.

Camilo Ramirez.

OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

El Gobernador constitucional del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

JOSE MARIA RAMIREZ, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El XIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en nombre del pueblo decreta:

Art. 1.º So restablece el Ministerio fiscal y su desempeño quedará á cargo de persona nombrada por el Ejecutivo del Estado, con aprobación del Congreso del mismo, mientras se reforma la Constitución y el nombramiento se hace por elección popular.

Art. 2.º Las atribuciones del Ministerio fiscal, como representante de la vindicta pública, se desempeñarán ante el Tribunal superior de justicia, y serán las siguientes:

I. Agitar de oficio la pronta conclusión de las causas pendientes ante el superior Tribunal, cuando no se hubiesen despachado dentro del término concedido por la ley para hacerlo.

II. Representar y defender al Estado cuando siguieren ante el Tribunal superior causa por delito cometido en perjuicio de sus bienes, derechos ó acciones.

III. Acusar á los delinquentes, cuyas causas deben iniciarse ante el Tribunal superior de justicia.

IV. Averiguar con particular solícitud las determinaciones arbitrarias que se cometieren, y promover empíeñosamente su reparación.

V. Examinar las listas de las causas criminales que los jueces de 1.ª instancia deben remitir al Tribunal, y pedir en su vista lo que corresponda para el mejor despacho de la administración de justicia.

VI. Exponer al Tribunal superior cuando le pareciere conveniente, siempre que se ofrezca duda de ley en materia penal ó de procedimientos criminales, con el fin de obtener del Congreso del Estado las aclaraciones oportunas.

VII. Pedir en la forma debida en las causas, firmando sus pedimentos y conclusiones, y contestando las notificaciones que se le hagan.

VIII. Concurrir al acuerdo pleno los lunes y jueves de cada semana, y en los casos que el Tribunal crea conveniente su presencia.

IX. Asistir puntualmente á las visitas generales y semanarias de cárcel para hacer efectivas, en lo que correspondiera, las atribuciones anteriores.

X. Llevar un libro especial, donde registrará por orden numérico las causas criminales que reciba para su despacho, y presentar el día último de cada mes al Tribunal pleno, lista de esas causas, con expresión de las que hubiesen despachado.

Art. 3.º Para ser Ministro fiscal se requiere estar instruido en el derecho, tener treinta años cumplidos y hallarse expedito en el ejercicio de sus derechos de ciudadano.

Art. 4.º La intervención del Ministro fiscal en los casos expresados es necesaria é indeclinable.

Art. 5.º Cuando el Ministro fiscal haga de actor ó coadyuve á los de este, hablará en estrados antes que el defensor del reo, y podrá en todos casos ser apremiado á instancia de las partes, lo mismo que cualquiera de ellas. El apremio consistirá en la notificación que se haga de que despache en el término que el Tribunal, ó alguna de las salas le señalen, lo que cumplirá precisamente, so pena de ser primero apercibido y en caso de reincidencia, extrañado. Sus respuestas nunca se reservarán para que dejen de verlas los interesados.

Art. 6.º El Ministro fiscal de nombramiento del Ejecutivo conforme al artículo 1.º de esta ley, tendrá iguales haberes, fueros y excepciones que los Magistrados del Tribunal Superior y hará la protesta de ley ante el mismo Ejecutivo.

Art. 7.º El primer Ministro fiscal nombrado durará en sus funciones, desde 1.º de Enero de 1884 hasta 30 de Noviembre de 1887, y los demás igual periodo de tiempo al que correspondiera á los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 8.º El cargo de Ministro fiscal solo es renunciabile por causa grave, calificada por el Gobierno, mientras este tenga la facultad de hacer el nombramiento.

Art. 9.º El Fiscal no es recusable; pero se tendrá por forzosamente impedido en los casos siguientes:

I. En los negocios en que tenga interés directo.
II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo inclusivo.

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con él por relaciones íntimas de amistad.

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sea tutor, curador, administrador general, heredero, legatario, donatario, deudor ó acreedor.

Art. 10.º La excusa por motivo de impedimento que en estos casos debe poner el impedido, será calificada por el Tribunal, ó por la sala que conozca en el negocio; y si fuere admitida, llevará la voz el suplente.

Art. 11.º Para suplir las faltas temporales ó absolutas del Ministerio fiscal, habrá un suplente que reúna las condiciones que establece el artículo 3.º de esta ley, nombrado también por el Gobierno, el cual tendrá en su caso la misma remuneración que la ley señala á los Ministros supernumerarios del Tribunal de Justicia.

Art. 12.º Para auxiliar el despacho de la fiscalía, habrá un escribiente con la dotación anual de doscientos cuarenta pesos, y será nombrado por el Gobierno, ante el cual protestará, á propuesta en terna del Ministro fiscal, quien podrá removerlo libremente, siempre que para ello tenga causa justificada.

TRANSITORIO.

Los haberes del fiscal y de su escribiente serán cubiertos durante el año de 1884, con cargo á la partida 172 del presupuesto de egresos, decretado para el mismo año.

El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el salón de sesiones del Congreso, en San Cristóbal Las-Casas, á los diez y nueve días de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—*E. Esparza, D. P.—Vicente S. Ramírez, D. S.—Manuel Victoria, D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado. San Cristóbal Las-Casas, Diciembre veinte de mil ochocientos ochenta y tres.—*José María Ramírez, Al Lic. Juan J. Ramírez, Secretario general del despacho.*”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. San Cristóbal Las-Casas, Diciembre 20 de 1883.—*Ramírez.*

SECRETARÍA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

El Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

JOSE MARIA RAMIREZ, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El XIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en nombre del pueblo decreta:

Artículo único. El Municipio de Jiquipilas hará las elecciones primarias para sus autoridades locales el segundo domingo de Enero próximo, y el último domingo del mismo mes las secundarias.

“El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Salón de sesiones del Congreso, en San Cristóbal Las-Casas, á los veintiseis días de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—*E. Esparza, D. P.—Vicente S. Ramírez, D. S.—Manuel Victoria, D. S.*

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. San Cristóbal Las-Casas, Diciembre veintiseis de mil ochocientos ochenta y tres.—*José M. Ramírez, Al Lic. Juan J. Ramírez, Secretario general del despacho.*”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. San Cristóbal Las-Casas, Diciembre 26 de 1883.—*Ramírez.*

SECRETARÍA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

Hay un sello que dice:—“Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 4.ª—Tengo la honra de remitir á vd. copia de la nota que por conducto de la Secretaría de Relaciones dirige á la de mi cargo el Encargado de Negocios *ad interim* de México en Centro-América, por la cual se informará vd. de los precios á que han sido vendidas en aquellos países las mercancías mexicanas.

“Si vd. cree que estos datos pueden ser de alguna importancia para el desarrollo de la industria en ese Estado, le suplico se sirva ordenar su publicación.—Libertad en la Constitución. México, Noviembre 24 de 1883.—*P. A. D. S.—M. Fernandez, O. M.—Al Gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal Las Casas.*”

Es copia. San Cristóbal Las Casas, Diciembre 13 de 1883.—*Ramírez.*

SECRETARÍA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

NOTA de los precios corrientes aproximados de las mercancías Mexicanas en esta plaza.

Casimires cortos de 1.ª 20 centímetros de 4 á 5 pesos cada uno.

Badanas de 1 peso á 1 25 centavos.